

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No.00355

14 MAY 2026

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 01216-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: TENENCIA Y/O CAPTURA ILEGAL DE FAUNA SILVESTRE Y
PRESUNTO INFRACTOR: LIGIA VELASQUEZ CLAROS

LUGAR Y FECHA: Neiva,

ANTECEDENTES

DENUNCIA:

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales y de conformidad a denuncia instaurada en la Dirección Territorial Norte de la CAM con numero de vital 0600000000000188311 y con radicado CAM No. 2025-E 13280, y de acuerdo con la información consignada en el oficio No. GS-2025-038060-/SECAR-GUBIM-29.25 del 22 de mayo del 2025 con Radicado CAM No. 2025-E 13304, suscrito por el Intendente jefe Héctor Pacheco Rodríguez, mediante el cual se deja a disposición fauna silvestre incautada y se pone en conocimiento de hechos que presuntamente atentan contra las normas ambientales y los recursos naturales, consistente en: "El día 22/04/2025, siendo aproximadamente las 12:30 horas, momento en que personal adscrito a GUBIN-MENEV, en actividades de control al tráfico ilegal de la biodiversidad atendiendo el llamado de la ciudadanía por llamado telefónico al número de policía ambiental, quienes informan de la existencia de fauna silvestre, llegaron al barrio la camelias en la carrera 56 No. 29ª-12, en coordinación con funcionario de la CAM, médico veterinario Andres Felipe Triana con TP 215945 y realizan la incautación de 01 loro real a la señora Ligia Velásquez Claros, Cedula de ciudadanía No. 36162710 de Suaza, ama de casa, a quien se le da a conocer la ley 2111 del 2021 artículo 328 ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se incauta mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre CAM, acta No. 216323, el cual queda a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM."

Mediante auto de visita No.343 de fecha de mayo 22 del 2025, la Directora Territorial Norte comisiona al contratista de apoyo Andrés Felipe Triana, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No.1640 del 23 de mayo del 2025, del cual se resume lo siguiente: "

1. ... VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS:

... El día 22 de mayo del 2025 se realizó la visita de control al tráfico y tenencia ilegal de fauna de silvestre, por parte del suscrito profesional de la red de control ambiental de la Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena – CAM; el lugar es identificado bajo la nomenclatura carrera 56 No. 29ª-12, barrio las camelias, municipio de Neiva, vivienda que se

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

encuentra ubicada sobre las coordenadas planas en origen Magna-Bogotá-Colombia X: 870044, Y: 818103 a una altura aproximada de 510 m.s.n.m tomadas con un GPS Garmin Etrex (16D148385 CAM 2281).

(Imagen Insertada)

Una vez en el lugar la visita fue atendida por la señora Ligia, quien amablemente permitió el ingreso al predio ubicado en dicha dirección y quien accede a la verificación del individuo que allí se encontraba, al practicarse la verificación por parte del profesional de fauna (foto 1 y 2), se corroboró que de acuerdo a las características fenotípicas de los especímenes se logra determinar que pertenece a la especie *Amazona amazónica* (Loro frente azul). La señora Ligia Velásquez no presentó las autorizaciones y/o permisos ambientales que demostraran la procedencia, movilización y tenencia legal del espécimen de la fauna silvestre. La evaluación técnica fue realizada por un profesional de fauna de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), como autoridad ambiental del Departamento del Huila, determinando que el siguiente espécimen pertenece a la fauna silvestre nativa (Tabla 1): las aves silvestres se encontraron en una jaula metálica aproximadamente de 70 centímetros de alto por 80 centímetros de ancho.

Grupo taxonómico	Nombre común	Cantidad (Unidad)	No. CUN /Código temporal	Condición del espécimen	Estado de Conservación		
					Res.0126/2024	CITES	LR-UICN
<i>Amazona amazónica</i>	Loro frente azul	1 Individuo		Ejemplares vivos (Fotos 3 Y 4)	No listada	Apéndice II	LC

*CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
*LR-UICN: Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

Posteriormente se le informa a la señora Ligia Velásquez, que acorde con la normativa ambiental vigente, se entiende por fauna silvestre, el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático (Decreto 2811 de 1974, Artículo 249 y Ley 611 del 2000, Artículo 1). De acuerdo con lo anterior, se determina que los especímenes mantenidos en cautiverio pertenecen a la fauna silvestre colombiana.

(Fotografías Insertadas)

La presunta infractora fue requerida por la Policía Nacional para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales vigentes que ampararan la movilización y tenencia del individuo. La persona fue identificada como **Ligia Velásquez Claros**, con cédula de ciudadanía No. 36.162.710 de Neiva (Huila), residente de la carrera 56 No. 29ª-12, barrio la camelia, municipio de Suaza, Huila, de 56 años de edad, ocupación ama de casa y número de celular 3113291541, sin más datos, quien manifestó no portar documentos que amparen la movilización y tenencia legal de los especímenes.

La señora **Ligia Velásquez** manifiesta: "la lora me la regalo un familiar hace mucho tiempo."

Atendiendo a lo verificado y en ausencia de los respectivos documentos que demostraran la procedencia, movilización y aprovechamiento legal del espécimen, se dieron las condiciones

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

para efectuar la incautación por parte de la Policía Nacional de Colombia, Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales, de un (1) individuo de la especie loro frente azul (*Amazona amazónica*), animal perteneciente a la diversidad biológica colombiana; Del anterior procedimiento de incautación se dejó diligenciada Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre **No. 216323** del 22 de mayo de 2025, suscrita por el Intendente Héctor Pacheco Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.704.598 con número de placa 162355.

(Fotografías Insertadas)

Al finalizar, se establece que existe afectación ambiental, consistente en la tenencia ilegal de fauna silvestre, entendiéndose la tenencia como el acto de capturar vivo (cacería) los ejemplares sometiéndolo a condiciones de cautiverio, vulnerando además la normatividad ambiental vigente, por ende, se hace necesario la imposición de una medida preventiva de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tiene como presunta infractora a la **Ligia Velásquez Claros**, con cédula de ciudadanía No. 36.162.710 de Neiva (Huila), residente de la carrera 56 No. 29ª-12, barrio la camelia, municipio de Suaza, Huila, de 56 años de edad, ocupación ama de casa y numero de celular 3113291541, sin más datos.

3. DEFINIR marcar (x):

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL (x)**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()**

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL

La tenencia y/o captura ilegal (cacería ilegal) de un individuo de fauna silvestre. En la valoración física preliminar durante el procedimiento de incautación se pudo determinar que: ejemplares de fauna silvestre vivos, estado de desarrollo adultos, sexo indeterminado, vocalización anormal, temperamento dócil, actitud alerta, buen estado físico, sistema tegumentario normal, mutilaciones variadas en su plumaje, lesiones generalizadas en su plumaje tal vez por estrés por el encierro, sin malformaciones, amputación de extremidades o signos de enfermedad, con un grado marcado de amansamiento, plumajes en mal estado y leve sobre crecimiento de pico y uñas.

El amansamiento implica daños comportamentales, pérdida de las condiciones innatas para sobrevivir, pérdida de conductas relacionadas con la función ecológica de las especies en el medio ambiente y por lo tanto en tiempo y costos de rehabilitación.

Una vez ingresan al hogar de paso de fauna silvestre de la sede principal de La CAM, se realiza una valoración clínica y etológica más detallada de la condiciones físicas y comportamentales de los individuos por parte de personal profesional en medicina veterinaria del hogar de paso. Adjunto historias clínicas de los animales.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Descripción taxonómica:

Tabla 2. Clasificación taxonómica

REINO:	Animalia
PHYLUM:	Chordata
CLASE:	Aves
ORDEN:	Psittaciformes
FAMILIA:	Psittacidae
GÉNERO:	Amazona
ESPECIE:	Amazona amazónica Linnaeus 1766

Los individuos de la especie *Amazona amazónica* pueden llegar a medir hasta 33 centímetros, su coloración es principalmente verde, centro de la coronilla y mejillas amarillas, separadas por frente y bridas azules. Primarias con ápice negro azul; espéculo alar rojo-naranja. Su pico es pálido y parduzco en el extremo (Hilty & Brown 2009) (Imagen 1).

(Fotografía Insertada)

Imagen 1. Imagen de referencia en la que se aprecian los caracteres diagnósticos de *Amazona Ochrocephala* (Lora real o frente amarilla). Fuente de imagen:
<https://ebird.org/species/ywcpa?siteLanguage=es>

Distribución Geográfica: La especie *Amazona ochrocephala* tiene distribución en Colombia se extiende hasta los 500 m. s. n. m., y su hábitat corresponde a las selvas secas abiertas y bordes de selvas húmedas en el norte del país; selva de galería y sabanas con árboles dispersos en los Llanos; áreas pantanosas o más abiertas en la Amazonia (Hilty & Brown, 2009).

(Imagen Insertada)

(...)"

Que, en virtud de lo evidenciado en la visita realizada, esta Dirección Territorial, mediante Resolución No.1909 del 27 de junio de 2025, dispuso imponer a la señora **LIGIA VELASQUEZ CLAROS** identificada con cédula de ciudadanía No.36.162.710, medida preventiva consistente en:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a la señora **LIGIA VELASQUEZ CLAROS** identificada con cédula de ciudadanía No.36.162.710, la cual consiste en lo siguiente:

1. Decomiso preventivo de un (1) individuo de la especie loro frente azul (*Amazona amazónica*), dejado a disposición de esta Corporación por parte de la Policía Nacional, mediante oficio radicado CAM No. 2025-E13304 del 22 de mayo del 2025 y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.216323, hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad de la conducta.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

(...)"

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024, el cual indica la procedencia en el inicio de proceso sancionatorio ambiental, en consideración a la plena identificación de la persona que funge como presunto infractor de la normatividad ambiental sin desconocer la pertinencia de la práctica de pruebas en el curso de la presente investigación.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: *"Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*¹. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024 señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, tramite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que la señora **LIGIA VELASQUEZ CLAROS** identificada con cédula de ciudadanía No.36.162.710, puede estar inmersa en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer, la tenencia y/o captura ilegal de un individuo de fauna silvestre.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra de la señora **LIGIA VELASQUEZ CLAROS** identificada con cédula de ciudadanía No.36.162.710, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

De igual manera el artículo No.5 de la Ley 1333 de 2009 señala: "**ARTÍCULO 5º INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.2822 del 25 de julio del 2025, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **LIGIA VELASQUEZ CLAROS** identificada con cédula de ciudadanía No.36.162.710.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **LIGIA VELASQUEZ CLAROS** identificada con cédula de ciudadanía No.36.162.710, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.343 del 22 de mayo de 2025, incluido el registro fotográfico.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley y 2387 de 2024.

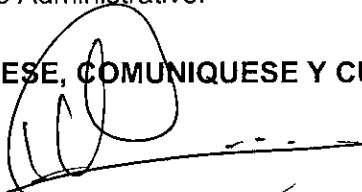
CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a la señora **LIGIA VELASQUEZ CLAROS**, como presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: radicación@cam.gov.co; camhuila@cam.gov.co.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Expediente: SAN-00355-26
Auto No.83 del 05/05/2026

Proyectó Texto Legal: Juliana Perdomo- Contratista de apoyo jurídico DTA

